

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 8 de marzo de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE VIVIENDA  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DEL VAUPEZ  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-005-2015-00467-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 2 de noviembre de 2018 (folios 181 al 182), por medio del cual no se aceptó la justificación de inasistencia presentada por ese apoderado a la audiencia de conciliación de condena celebrada el 14 de septiembre de 2018.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Auto recurrido

Por auto del 2 de noviembre de 2018, el Despacho no aceptó la justificación de inasistencia presentada por el apoderado de la parte actora a la audiencia de conciliación de condena celebrada el 14 de septiembre de 2018, y no aceptó la solicitud de conceder el recurso de apelación declarado desierto en la referida audiencia.

### 2. Contenido del recurso

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de queja contra la anterior decisión, exponiendo como motivo de inconformidad el siguiente (folios 181 al 184):

*‘Disiento profundamente el concepto dado a la fuerza mayor por el Despacho, toda vez que no es lo mismo, presentar argumentos de quienes viven en la ciudad de Villavicencio que están enterados de la situación por las condiciones de acceso, cosa distinta a de quienes residimos en Bogotá como es el caso de la entidad que representó como apoderado, pues si bien es cierto que fue noticia nacional que se cayó un puente de la vía Bogotá – Villavicencio, también es cierto que a finales de agosto de 2018 fue de noticia nacional de amplia difusión que fue habitado el tráfico.’*

### 3. Traslado del recurso

Durante el término de traslado del recurso interpuesto, la contraparte propuso los siguientes argumentos (folios 188 al 189 del cuaderno de reconvenición):

*‘La audiencia fue programada para el **14 de septiembre de 2018, a las H: 11 a.m.**, día en que la vía no tuvo ningún cierre total y su movilidad estuvo dentro de los rangos normales de una vía en construcción, lo que el recurrente esboza que el Operado de Conviandes en un twitter es con fecha*

del 15 de septiembre de 2018, es decir, al día siguiente en que se llevó a cabo la audiencia de y lo que manifiesta la información es que la vía se encuentra parcialmente despejada para permitir la circulación de vehículos y que eventualmente, es decir, el 15 de septiembre de 2018, podrían existir eventos **imprevisibles e irresistibles**, reitero ese pronóstico era para el 15 de septiembre y no para el 14 de septiembre de 2018.”

## II. CONSIDERACIONES

### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

#### 1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

#### 2. Análisis del Recurso.

En el auto recurrido, luego de determinarse que si bien no existe ninguna causal legal de justificación para la inasistencia a la audiencia de conciliación de condena, que otorgase al juez la facultad de cambiar la decisión ya adoptada, cuando por cuenta de ésta se ha declarado desierto el recurso, se determinó que, en virtud de los principios de interpretación normativa y a la garantía de acceso a la administración de justicia, en las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, que denoten una imposibilidad absoluta, se puede entrar a evaluar si una inasistencia a una audiencia de conciliación de condena se encuentra debidamente justificada.

Razón por la que en esa oportunidad se estudió la figura de la fuerza mayor, que es la causal de justificación que aquí pretende hacer valer el recurrente, analizándose las circunstancias que la constituyen, en los siguientes términos:

De acuerdo al artículo 64 Código Civil, la fuerza mayor se entiende:

**“ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Anterior interpretación que fue recogida en idénticos términos por la Ley 95 de 1890, y frente a la cual la Corte Suprema de Justicia pronunció en los siguientes términos:

*“A términos del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la conjunción de dos factores elementales, a saber: que el hecho que lo materializa sea **imprevisible**, esto es que, dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida, no haya sido posible al agente o deudor contemplar por anticipado su ocurrencia; y que sea **irresistible** o sea que no haya éste podido sobreponerse al mismo, para evitar sus consecuencias (...)”* (Resalta el Despacho).

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 12275 del 2018.

Luego de aclarado el anterior concepto, el Despacho procedió a estudiar el caso concreto, específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alegó el recurrente para justificar su inasistencia, encontrando que dicho apoderado afirmó que la mora en su arribo al Despacho obedeció al cierre por mantenimiento de la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio.

Para resolver lo anterior, el Despacho concluyó que era de amplio conocimiento público la situación de ese momento en la vía Bogotá – Villavicencio, la cual presentaba de manera reiterativa cierres prolongados debido a caída de material. Situación que fue objeto de varios pronunciamientos públicos por parte de diversas autoridades de orden de nacional, así de como de amplia ventilación en los medios masivos de comunicación, por tanto, esta situación era de público conocimiento nacional.

Aunado a lo anterior, se pudo determinar, una vez consultada la página web del operador de la carretera en cuestión, que para la fecha de la audiencia, si bien hubo determinados lapsos de paso alterno, nunca hubo un cierre total de carretera, que impidiese que los viajeros pudiesen llegar a su lugar de destino.

Circunstancias que permitieron establecer que la situación de anormalidad que estaba presentando dicha carretera nacional, aparte de que nunca fue **irresistible**, pues nunca hubo cierre total de la vía para la fecha de audiencia, era completamente **previsible**, pues era de amplio conocimiento público a nivel nacional, elementos esenciales para que se configurara la denominada figura de la fuerza mayor.

Anteriores conclusiones por las que en el auto recurrido se negó la justificación presentada, pues se pudo determinar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar alegadas por el apoderado de la demandante no eran imprevisibles ni irresistibles para que éste no pudiese asistir a la audiencia programada, es decir, no se dieron los elementos de *irresistible e imprevisible* para la configuración de la fuerza mayor.

Ahora bien, en esta nueva oportunidad, el recurrente propone como único argumento que por residir en la ciudad de Bogotá, no se encontraba tan enterado de la situación particular de la vía, como si lo estaban los residentes de la ciudad de Villavicencio. Argumento que, en criterio de este Estrado judicial, no aporta o hace mención a alguna situación nueva, que pudiese cambiar la posición del Despacho al respecto, pues en el auto recurrido, se pudo determinar que la situación de anormalidad de la vía para esa fecha, era de amplio y permanente conocimiento nacional, además de que para la fecha en cuestión no hubo un cierre total de vía.

De manera que el argumento planteado por el recurrente, al no basarse en alguna situación nueva que no haya sido objeto de estudio en el auto recurrido, el Despacho, al respecto se remitirá a lo dicho esa oportunidad.

Razón por que no se encuentran fundados los reparos en los que se sustenta el recurso interpuesto y, en consecuencia, no repondrá la decisión recurrida.

## II. DEL RECURSO DE QUEJA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 245, consagra frente al recurso de queja que *“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación,*

según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”.

Frente a su trámite procesal, es del caso remitirnos a las normas establecidas en el estatuto procesal civil para tal efecto, tal y como lo ordena la norma trascrita, encontrándose que el artículo 353 del Código General del Proceso consagra lo siguiente al respecto:

**“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Resalta el Despacho).*

De manera que el recurso de queja debe proponerse en subsidio del de reposición, es decir, que el término procedente para tal efecto es el mismo que se tiene para presentar el de reposición, esto es, tres (3) días, tal y como lo establece el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, encontramos que como en el presente asunto el recurso de queja se puso de consuno y en subsidio del de reposición, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., aplicables por la remisión del artículo 245 del C.P.A.C.A., ordenara su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por auto del 2 de noviembre de 2018, mediante la no se aceptó la justificación de inasistencia una audiencia de conciliación presentada por el abogado ORLANDO VÍCTOR HUGO ROCHA DÍAZ, y no se aceptó la solicitud de conceder el recurso de apelación declarado desierto en la referida audiencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto 2 de noviembre de 2018 (folio 177), que denegó la petición de conceder el recurso de apelación, por no encontrarse justificada la inasistencia del apelante a la audiencia de conciliación. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., aplicables por la remisión del artículo 245 del C.P.A.C.A., se dispone:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el recurrente deberá sufragar lo necesario para que, por Secretaría, se expida copia de las siguientes piezas procesales: i) los folios 143 al 190 del cuaderno principal y ii) copia del presente proveído. Esto, sin perjuicio de que el recurrente considere necesaria la expedición de copia de otras piezas procesales distintas de las enunciadas.
- Luego de que oportunamente se haya suministrado lo necesario para la reproducción de las copias, por Secretaría se remitirán inmediatamente al superior, de la misma forma como se hace para el recurso de apelación.
- Si las copias no se expiden por culpa del recurrente, se declarará precluido el término para expedirlas y desierto el recurso de queja, previo informe secretarial en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREICER GOMEZ HINESTROZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La anterior providencia emitida el 8 de marzo de 2018 se notificó por ESTADO No. 2 del 11 de marzo de 2018.

  
**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON**  
**Secretaria**

